

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA BELINDA ITURBIDE DÍAZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Belinda Iturbide Díaz, Diputada integrante de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años hemos vivido un contexto de violencia, que ha desencadenado múltiples violaciones a los derechos humanos, entre ellas, ha sido la desaparición de personas.

La desaparición de personas constituyen una de las violaciones más graves a los derechos humanos, dado que, vulnera simultáneamente derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la integridad personal, la seguridad jurídica y el derecho de las familias a conocer la verdad sobre el paradero de sus seres queridos.

En México, la problemática de la desaparición de personas ha representado un reto significativo para las instituciones del Estado y para sociedad en conjunto.

Asimismo, la Comisión Nacional de Búsqueda menciona que, a fecha 06 de marzo de 2026 el total de personas desaparecidas y no localizadas es de 131,866 personas, EN MICHOACÁN EL REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS ES DE 13,183 PERSONAS. [1]

Por otro lado, en el ámbito internacional, diversos instrumentos jurídicos han establecido obligaciones claras para los Estados en materia de prevención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Entre ellos destaca la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,[2] adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, la cual reconoce el derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada y obliga a los Estados a implementar mecanismos eficaces de búsqueda inmediata.

Igualmente, en el sistema interamericano de derechos humanos se han desarrollado estándares relevantes a través de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,[3] así como de criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia en la búsqueda de las personas desaparecidas, garantizar la participación de las familias y establecer instituciones especializadas.

Asimismo, los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada,[4] se inspiran en el derecho a la verdad, frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre los que destacan:

PRINCIPIO 1. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida.

PRINCIPIO 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana.

PRINCIPIO 3. La búsqueda debe regirse por una política pública.

Estos instrumentos internacionales han marcado una pauta para que los países fortalezcan sus marcos normativos y sus políticas públicas orientadas a la localización de personas desaparecidas, así como a la protección de las víctimas y sus familias.

En cuanto a la legislación Mexicana, un avance fue la promulgación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, [5] la cual estableció un nuevo modelo institucional basado en la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales.

Dicha legislación creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales en las entidades federativas, con el propósito de articular esfuerzos institucionales y garantizar la búsqueda inmediata.

También, dentro de su contenido, en el artículo séptimo transitorio de la Ley General en materia de Desaparición, obliga a las entidades federativas a armonizar las legislaciones locales; hoy Michoacán se encuentra sin marco jurídico para la búsqueda de personas desaparecidas.

La ausencia o insuficiencia de la legislación estatal especializada en materia de búsqueda de personas también limita la consolidación de políticas públicas integrales que garanticen la actuación inmediata de las autoridades.

Por ello, la presente iniciativa es resultado de un proceso de análisis, diálogo institucional y construcción colectiva que se ha desarrollado a lo largo de diversas mesas de trabajo y encuentros con especialistas, autoridades e integrantes de la sociedad civil.

En una primera etapa, durante el año 2025, se llevaron a cabo foros regionales denominados “Voces que buscan, ecos que movilizan” con el fin de escuchar a familiares de personas desaparecidas, colectivos de búsqueda y organizaciones civiles, recorriendo los municipios de Zamora, Jiquilpan, Uruapan, Pátzcuaro, Zitácuaro, Lázaro Cárdenas, Maravatío y Morelia, estos encuentros tuvieron como finalidad conocer de primera mano sus experiencias, necesidades y los principios obstáculos que enfrentan en los procesos de denuncia, investigación y búsqueda.

La participación de las familias resulta fundamental, pues quienes también son reconocidas como víctimas indirectas, y escuchar sus voces no solo contribuye a fortalecer el marco normativo más eficaz, sino que también representa un acto de reconocimiento a su lucha por la verdad.

Asimismo, en las mesas de trabajo, asistieron instituciones competentes en la materia como son:

- Comisión De Búsqueda De Personas Del Estado De Michoacán.
- Fiscalía Especializada Para La Investigación Y Persecución De Los Delitos De Desaparición Forzada De Personas Y Desaparición Cometida Por Particulares.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán.
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- Subsecretaría de Derechos Humanos y Población de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.
- Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.
- Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán.
- Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Secretaría de Salud – Dirección de Salud Mental.
- Coordinación de IMSS-Bienestar.

Todas y cada una de las autoridades participantes, resulto fundamental para construcción de la presente propuesta legislativa en la materia de desaparecidos.

Asimismo, se realizaron diversas anotaciones y sistematización de las propuestas, inquietudes y planteamientos expresados por quienes viven de manera directa la problemática. Estos aportes permitieron identificar necesidades concretas.

Posteriormente, dichas propuestas fueron retomadas y analizadas en mesas de trabajo de carácter institucional, en las que participo el Diputado Antonio Tzilacatzin Cerreño Sosa y el Diputado Alejandro Iván Arévalo Vera, quienes motivados por el interés de construir una legislación que fortalezca los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas.

En una etapa posterior, durante meses se desarrollaron mesas de trabajo, en diversas instalaciones competentes en la materia, como fue:

- Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión De Búsqueda De Personas Del Estado De Michoacán.
- Fiscalía Especializada Para La Investigación Y Persecución De Los Delitos De Desaparición Forzada De Personas Y Desaparición Cometida Por Particulares.

Derivando conclusiones obtenidas de este proceso participativo, se creó la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, integrando las observaciones técnicas y jurídicas necesarias para el proyecto de iniciativa que hoy se presenta, el cual busca fortalecer el marco normativo estatal.

Por lo anteriormente expuesto y para dar cumplimiento a lo mandado por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, someto a consideración del Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo.

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

Título Primero **Disposiciones Generales**

Capítulo Primero **Normas Preliminares**

Artículo 1º

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Michoacán de Ocampo; se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º

La presente Ley tiene como finalidad:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;
- II. Regular a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Establecer la forma de coordinación con las autoridades de otras entidades federativas para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos;
- IV. Emitir la Alerta Estatal de Búsqueda, Localización e Identificación, correspondiente ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en toda la entidad; La Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Local deberán aplicar el Protocolo respectivo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales, municipales y de autogobierno para buscar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos;
- VI. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- VII. Establecer indicadores de evaluación objetivos, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de resultados en materia de hallazgos, localización y ubicación de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate, prevención y atención a la desaparición de personas en el Estado;
- VIII. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;
- IX. Regular el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;
- X. Establecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias;
- XI. Reconocer, proteger y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas;
- XII. Brindar certeza jurídica de manera expedita a los familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida, a fin de judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona; y,
- XIII. Garantizar las medidas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida, en términos de esta ley.

Artículo 3°

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Autoridades:** A las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, a la Administración Pública Estatal, al poder legislativo y judicial, sus respectivos homólogos de los municipios, autoridades de autogobierno, así como los organismos con autonomía constitucional.
- II. **Banco Nacional de Datos Forenses:** A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación, así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;
- III. **Banco Estatal:** Al Banco Estatal de Datos Forenses, herramienta del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de los municipios y comunidades indígenas con autogobierno; así como, otras bases de datos públicas o privadas que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.
- IV. **Base Nacional de Carpetas de Investigación:** Al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas.

V. **Base Estatal de Carpetas de Investigación:** Al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalía Local.

VI. **Clave Única de Registro de Población:** A la fuente única de identidad de las personas, que permiten asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de información de sus bases de datos;

VII. **Centro Forense:** Al Centro de Resguardo Forense adscrito a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. **Centro de Identificación:** Al Centro Forense de Identificación Humana adscrito a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. **Comisión de Búsqueda:** A la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. **Comisión de Víctimas:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

XI. **Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

XII. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XIII. **Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

XIV. **Desaparición:** Aquella situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando no se tenga noticia sobre su paradero, no se ha localizado, ni se ha confirmado su muerte;

XV. **Estado:** El Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. **Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado, él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otra figura jurídica análogas. Así mismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVII. **Familia Social:** Personas o conjunto de personas cercanas a la Persona desaparecida que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVIII. **Ficha de Búsqueda:** Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XIX. **Fiscalía Especializada:** A la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de Personas y desaparición cometida por particulares, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán;

XX. **Fiscalía Local:** La Fiscalía General del Estado de Michoacán;

XXI. **Fiscalía General:** Fiscalía General de la República;

XXII. **Fosa Clandestina:** Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XXIII. **Fosa Común:** Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXIV. **Fosa Individualizada:** Son puntos de depósito, nichos la inhumación en espacios individuales, generalmente dentro de un cementerio o panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXV. **Grupo de Búsqueda:** Al grupo de especialistas en materia de búsqueda de personas , que realizarán las actividades de búsqueda conforme a los protocolos establecidos;

XXVI. **Instituciones de Seguridad Pública:** A la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de detención preventiva o de otros centros de arraigo; y en general, todas las dependencias públicas o empresas privadas legalmente autorizadas, encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;

XXVII. **Ley:** A la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVIII. **Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXIX. **Ley de Víctimas:** A La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

- XXX. **Nombre Social:** Es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y conste en el nombre que una persona se autoasigna;
- XXXI. **Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o a la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XXXII. **Plataforma Única de Identidad:** A la herramienta para la consulta de validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que refiere la Ley General de Población;
- XXXIII. **Persona Desaparecida:** A la persona física cuyo paradero se desconoce y que por tal motivo pueda ser susceptible de sufrir un perjuicio directo como consecuencia de su desaparición ;
- XXXIV. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXXV. **Protocolo Homologado de Investigación:** Al Protocolo Homologado de Investigación de Desaparición Forzada ;
- XXXVI. **Registros Administrativos:** A la información contenida en plataformas, las bases de datos y registros de cualquier Autoridad y de particulares que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;
- XXXVII. **Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;
- XXXVIII. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, del Estado de Michoacán;
- XXXIX. **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No identificadas:** Al Registro Nacional de Personas fallecidas No identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;
- XL. **Registro Estatal de Personas Fallecidas y No identificadas:** Al Registro Estatal de Personas fallecidas No identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto del Estado como de sus municipios, cualquiera que sea su origen. ;
- XLI. **Registro Nacional de Fosas:** Al registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas que concentran la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Locales localicen, señalado en la Ley General;
- XLII. **Registro Estatal de Fosas:** Al registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas que concentran la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones en todos los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General del Estado localicen, en correlación con la Ley General;
- XLIII. **Reglamento:** Al reglamento de esta Ley;
- XLIV. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XLV. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- XLVI. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XLVII. **Tratados:** A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y
- XLVIII. **Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4º

Además de lo previsto en la Ley General y Tratados Internacionales, las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Dignidad Humana: Derecho Inherente que tiene cualquier persona de ser reconocida en su integridad, velando por sus derechos humanos y todos aquellos que protegen a las víctimas para no ser estigmatizadas, a no recibir malos tratos o difamaciones fundamentadas en prejuicios o estereotipos.

A su vez, este derecho da certeza de que haya un respeto absoluto a las personas y sus familiares incluidos momentos en que se informe públicamente sobre el estado de las investigaciones, sobre cualquier situación que haga alusión a las víctimas, en la identificación o entrega de cuerpos o evidencias, ya que ambas podrían vincularse a cuestiones culturales y costumbres de las propias víctimas;

II. Enfoque Comunitario: Conjunto de acciones para proteger a toda una comunidad ante el riesgo en que puedan estar por su labor o condiciones prevalecientes. Dichas acciones deben de estar encaminadas a fortalecer sus capacidades y su tejido social, con respeto a sus instituciones, territorio, usos y costumbres, lengua y demás elementos que constituyan la cultura e identidad de las comunidades;

III. Enfoque Intercultural: Conjunto de acciones tendientes a reconocer, respetar y procurar la composición pluricultural de la sociedad, la convivencia armónica entre personas y comunidades, así como el respeto y reconocimiento a sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social, garantizando la aplicación transversal de los derechos humanos.

IV. Interrelación entre la búsqueda e investigación: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las Personas Desaparecidas se relacionarán mutuamente entre las autoridades que realizan la búsqueda y las autoridades que tienen a cargo la investigación de los delitos materia de la Ley General y demás normativa aplicable;

V. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la Ley General y conforme a la normatividad aplicable en la materia; y,

Artículo 5°

En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal para el Estado de Michoacán, los Tratados y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6°

Los datos personales que se obtengan con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, se utilizarán exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo

Disposiciones Generales para Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos

Artículo 7°

Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda

Artículo 8°

Las autoridades que administren las herramientas del Sistema Estatal de Búsqueda deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9º

Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos de la niñez, así como un enfoque diferencial y especializado, humanitario e intercultural, tomando en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 10

Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11

En los casos de Niñas, Niños o Adolescentes desaparecidos, las medidas en la búsqueda, ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

Las niñas, niños o adolescentes Víctimas directas o indirectas de desaparición, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, prestará servicios de asesoría a los familiares de personas de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas directas o indirectas de desaparición, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda o la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, además coadyuvará en la representación de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Capítulo Tercero ***De la Plataforma de Búsqueda*** ***de Personas Desaparecidas***

Artículo 12

La Plataforma de Búsqueda de Personas Desaparecidas, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconecta con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:

- I. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas;
- II. La Base Estatal de Carpetas de Investigación;
- III. El Banco Estatal de Datos Forenses;
- IV. Registros Administrativos, y
- V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, funerarias, crematorios, panteones, religiosos, los

establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

El uso de la Plataforma de Búsqueda de Personas Desaparecidas está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.

La Plataforma de Búsqueda de Personas Desaparecidas contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.

Artículo 13

La Plataforma de Búsqueda de Personas Desaparecidas permitirá:

- I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;
- II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida en los registros de los Sujetos Obligados; y
- III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida.

Artículo 14

Solo la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda, tendrán acceso a la Plataforma de Búsqueda de Personas Desaparecidas para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.

El acceso de la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Capítulo Cuarto ***De las Obligaciones Comunes*** ***de los Sujetos Obligados***

Artículo 15

Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía, y demás autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Carta Magna en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización e identificación en concordancia con la investigación o reporte .

Artículo 16

El Instituto Electoral de Michoacán, previo convenio, permitirá a la Fiscalía General, y demás autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional federal en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda, la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la búsqueda o investigación, en términos de la presente Ley y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 17

Todos aquellos establecimientos previstos y regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda exclusivamente para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación o reporte de búsqueda.

Artículo 18

Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal en su caso, al Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en términos de la presente Ley.

Artículo 19

Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Local y Comisión de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas en términos de la presente Ley.

Artículo 20

Los servicios periciales y servicios forenses del Estado estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía Local y autoridades que investigan delitos para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como a la Comisión de Búsqueda de Personas en los términos de la presente Ley.

Las instituciones públicas y privadas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía Local, la Comisión de Búsqueda e instituciones facultadas en la investigación para la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones o reportes relacionados con la búsqueda, localización e identificación de Personas

Desaparecidas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 21

Los servicios periciales y servicios forenses del Estado, las autoridades municipales y las comunidades de autogobierno que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos al Centro o fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar o enviar a las autoridades competentes, el resultado de las pruebas para la alimentación del Banco Nacional y Estatal de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas o privadas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

Capítulo Quinto ***De la Ficha de Búsqueda,*** ***Localización e Identificación***

Artículo 22

La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia por la desaparición de una persona, la registrará sin dilación alguna en los registros Nacional y Estatal y en las Bases Nacional y Estatal de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a la Fiscalía Especializada y Comisión de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme a los diversos protocolos para la elaboración de alertas de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto la Fiscalía General, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana, autoridades de los cuerpos de seguridad comunal u homólogas, y,
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población y Consejo Estatal de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Consejo Estatal de Población informarán de inmediato a las Autoridades competentes en todo el estado y sus municipios para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona desaparecida;
- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Título Segundo
***De los Delitos y de las
Responsabilidades Administrativas***

Capítulo Primero
De los Delitos

Artículo 23

Los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, deberán ser perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones, previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no se observe o se derive que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 24

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza. El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de la Ley General.

Artículo 25

No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en la Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 26

Los delitos previstos en la Ley General, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de la Ley General.

Artículo 27

La tentativa punible de los delitos previstos en la Ley General se sancionará en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 28

Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la legislación penal aplicable en materia de desaparición, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 29

Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la legislación penal aplicable, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en materia de desaparición, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

Capítulo Segundo

De la Competencia de los Delitos

Artículo 30

La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la legislación estatal aplicable, corresponderá a la autoridad local cuando no se configuren algunos de los supuestos establecidos en el Artículo 24 de la Ley General:

Capítulo Tercero

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 31

Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades Penales correspondientes, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32

Para efectos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas en materia de desaparición, se considerará falta grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

De igual forma se considerará falta grave el uso de la Plataforma de Búsqueda de Personas Desaparecidas y de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso de la información generada por estas, con fines distintos a los señalados por esta ley y la Ley General.

Artículo 33

El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización, lo cual será verificado y/o sancionado por los organismos administrativos competentes y la Fiscalía Local.

Título Tercero
Del Sistema de Búsqueda

Capítulo Primero
Del Sistema de Búsqueda

Artículo 34

El Sistema Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, planeación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales, municipales y comunales para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; establecer los lineamientos de coordinación con los sistemas homólogos de las entidades federativas y con los municipios. Asimismo, la prevención e investigación manteniendo comunicación permanente y continua con el Sistema Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 35

El Sistema de Búsqueda se integra por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía Local;
- III. La persona titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La persona o mando de la Guardia Civil del Estado de Michoacán de Ocampo designada por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- X. Representantes de los gobiernos comunales de autogobierno de conformidad con lo establecido en el reglamento del Sistema; y,
- XI. Dos personas representantes del Consejo Estatal Ciudadano.

Los cargos de las personas integrantes del Sistema de Búsqueda serán de carácter honorífico y no recibirán pago o emolumento alguno por la integración del mismo.

Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, para la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda, con capacidad de decisión y disponibilidad plena para atender los asuntos de sus competencias, materia de esta Ley. Para el caso del Consejo Ciudadano, los suplentes serán designados por el propio órgano.

La persona que presida el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a organismos autónomos del Estado, presidentes, municipales, y representantes de las comunidades indígenas con autogobierno reconocidos por la ley así como organismos nacionales o internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que

esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución y las leyes a cada institución.

Artículo 36

Para las reuniones del Sistema de Búsqueda el quórum se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de las personas integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, la persona que preside el Sistema de Búsqueda tendrá voto de calidad.

Artículo 37

Tendrán carácter de invitados a las sesiones del Sistema de Búsqueda las instituciones u organizaciones de la sociedad civil, los colectivos o grupos de víctimas, familiares y organismos nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema de Búsquedas deberán de participar en la sesión que corresponde. Las personas invitadas acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 38

Las sesiones del Sistema de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, cuando menos cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Búsqueda, por instrucción de la persona que presida el Sistema de Búsqueda, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta del presidente o un tercio de sus integrantes. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 39

Las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en esta Ley y en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Artículo 40

Las autoridades que forman parte del Sistema de Búsqueda deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
- II. Expedir, implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros, así como, coadyuvar para dotar de información a los bancos, contemplados en esta Ley y la Ley General;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias y materiales, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía Local, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos regionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales y de autogobierno deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional y Estatal, y cualquier autoridad que contribuyan en la búsqueda de Personas Desaparecidas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley.

Capítulo Segundo

De la Comisión de Búsqueda

Artículo 41

La Comisión de Búsqueda es un órgano de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Tiene por objeto ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado, así como impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 42

La Comisión de Búsqueda, deberá de coadyuvar y coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda en el Estado, así como la Fiscalía General.

Artículo 43

Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipales y de autogobierno, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con información o acciones necesarias con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de su función.

Artículo 44

La Comisión de Búsqueda tendrá, además de las atribuciones contenidas en el Decreto que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Ejecutar en el Estado los programas Nacional, Estatal y Regionales de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley y ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública previstas en la legislación en materia de Seguridad, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV. Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, y Estatal de las instancias policiales de los cuatro órdenes de gobierno cuando sea necesario que el personal de búsqueda realice trabajos de campo;
- V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo; los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema de Búsqueda.
- VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión de Búsqueda Nacional, los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y de la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades internacionales, nacionales, estatales, municipales, y de autogobierno a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas ;
- X. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género.
- XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XII. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XIII. Promover la actualización de los protocolos especializados en la materia;
- XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas ;
- XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales, municipales, y de autogobierno, establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- XVIII. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:
 - a. Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda.
 - b. Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel regional, estatal y municipal.

Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras Comisiones Estatales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel Estado.

- XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Estatales de Búsqueda y la Comisión Nacional a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXIII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas del estado y de otras entidades federativas, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Sistema Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes.
- XXV. Implementar las política y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;
- XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;
- XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones;
- XXVIII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXIX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
- XXXI. Establecer las medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes;
- XXXII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de los organismos de Derechos Humanos Nacional y Estatal en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XXXIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionado con las funciones y atribuciones de esta Comisión;
- XXXIV. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de Búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;
- XXXV. Proponer al Agente del Ministerio Público Federal a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevé la Ley General y de esta Ley;

XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, de conformidad con la ley en la materia;

XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional y Estatal;

XL. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLI. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLV. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XLVI. Solicitar el asesoramiento de la Comisión Nacional;

XLVII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el Estado;

XLVIII. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XLIX. Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas;

L. Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en el Estado de Michoacán de Ocampo, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas;

LI. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley;

LII. Coadyuvar en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Estatal y Nacional;

LIII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en la recuperación, recolección, resguardo, traslado, transporte y análisis con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético;

LIV. Colaborar y participar en el resguardo, a través del Centro de Resguardo Forense, la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

LV. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;

LVI. Participar en las campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel local, que permitan recabar información genética de los familiares de personas desaparecidas; y,

LVII. Las demás que prevea la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45

En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las personas servidoras públicas que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los cuatro órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 46

Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa Estatal de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Búsqueda Estatal con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema de Búsqueda;
- III. Avance en la implementación y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento en el Estado del sistema al que se refiere la Ley General; y
- V. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

Artículo 47

A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a través del mecanismo que para ello defina la Comisión de Búsqueda, el ingreso y egreso de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y egreso a sus establecimientos o instituciones.

Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos públicos o privados.

Además de los Centros de detención y reclusorios en el Estado, a los servicios médicos forenses y banco de datos forenses, el Registro de Personas Fallecidas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

Capítulo Tercero **Consejo Estatal**

Artículo 48

El Consejo Estatal es un órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas, será integrado y operará, conforme a lo establecido en el Decreto que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 49

El Consejo Estatal, además de las atribuciones establecidas en el Decreto de Creación, tiene las funciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;
- II. Proponer a la Comisión Búsqueda y a las autoridades del Sistema de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- IV. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y de esta Ley;
- V. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- VI. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión de Búsqueda y del Sistema de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VII. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y de esta Ley;
- IX. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema de Búsqueda;
- XI. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;
- XII. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;
- XIII. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas desaparecidas en el Estado;
- XIV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones aplicables, a la participación directa de los familiares, colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en el ejercicio de sus atribuciones;
- XV.
- XVI. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité; y
- XVII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 50

Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego con la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo Cuarto ***Los Grupos de Búsqueda***

Artículo 51

La Comisión de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda, integrados por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como

por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberán colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52

Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 53

Las Instituciones de Seguridad estatales y municipales, y de autogobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

Capítulo Quinto Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 54

El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

- I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal Búsqueda;
- II. Recursos suficientes para la implementación y ejecución de los Programas Nacional, Regional y Estatal de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevén la Ley General y Estatal, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- III. Recursos suficientes para la implantación y ejecución de las acciones de búsqueda;
- IV. Recursos suficientes para la capacitación de todos los servidores públicos que intervienen en acciones de investigación y búsqueda de personas; y,

V. Recursos suficientes para la implementación y operación de las unidades de la Fiscalía Especializada encargadas de búsqueda inmediata y larga data, búsqueda forense, así como la búsqueda de familiares de cadáveres no identificados.

Artículo 55

El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que la Comisión de Búsqueda en su obligación de ejecutar esta Ley pueda cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones en coordinación con las autoridades competentes;
- II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General y demás normativa aplicable;
- III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;
- IV. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 56

El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 57

La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

Capítulo Sexto **De la Fiscalía Especializada**

Artículo 58

La Fiscalía Local debe contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual debe coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías especializadas de otras entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada debe contar en tiempo con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios para estar en condiciones de cumplir con las obligaciones previstas en esta ley, a través de las siguientes:

- 1. Unidades especializadas de investigación;
- 2. Unidades de análisis de contexto;
- 3. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;
- 4. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data;
- 5. Áreas especializadas en delitos cibernéticos; y,
- 6. Unidades búsqueda y seguimiento para la identificación de personas fallecidas

Las Fiscalía Especializada deberá de contar con personal sustantivo ministerial, policía, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán de cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Todas las autoridades públicas y privadas y los particulares, que tengan a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía Especializada, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Carta Magna en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 59

Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General de Sistema Nacional de seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior; y,
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía Estatal debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de atención a víctimas, de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema de Búsqueda Estatal y Nacional.

Artículo 60

La Fiscalía Especializada tendrá además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y su Reglamento, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;
- II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la información que proporcione la Comisión de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normatividad relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Sistema Nacional y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de delitos en materia de la Ley General cometidos contra personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, previo acuerdo mediante el cual el Titular de la Fiscalía Estatal, delegue facultades en la materia de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Informar al Fiscal General del Estado la necesidad de intervenir comunicaciones privadas, exponiendo las razones para solicitarlo a la autoridad judicial competente.
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campos;
- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;
- XIII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XIV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en Ley General;
- XV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVI. Solicitar la participación de la Comisión Estatal de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil en los términos de las disposiciones jurídicas aplicable;
- XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVIII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la realización de técnicas de investigación, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales cuando estas requieran autorización previa del Juez de control;
- XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XXI. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXII. Solicitar al Titular de Fiscalía la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXIII. Brindar la información que la Comisión de Víctimas, cuando le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

- XXIV. Brindar la información que el Consejo Ciudadano y la Comisión de Víctimas, le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de los que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten;
- XXVI. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos u sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;
- XXVII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y
- XXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61

La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, e iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 62

La Fiscalía Especializada solicitará al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, con el objeto de garantizar una adecuada investigación, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones; adicionalmente el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 63

La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
- II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 64

La Fiscalía deberán enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Ello para que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública genere un informe desglosado por Entidad Federativa.

Artículo 65

La Fiscalía de forma obligatoria deberán incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- I. Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:
- II. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;
- III. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;
- VI. Autoridad que conoce de la investigación;
- VII. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;
- VIII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;
- IX. El estado procesal que guarda el expediente, y
- X. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 66

En el supuesto previsto en el artículo 52, la Fiscalía Especializada de la Fiscalía debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 67

En la investigación de los delitos previstos en la Ley General, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización Judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 68

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 69

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico que se habilite y difunda para dichos efectos, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Capítulo Séptimo
De la Búsqueda de Personas

Artículo 71

La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte, paradero o identidad de la persona.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por las autoridades competentes en materia de búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero e identidad de la persona.

Artículo 72

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte; o
- III. Denuncia;

La noticia, reporte o denuncia podrán realizarse de forma anónima. Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Local y/o autoridad competente la que iniciará sin dilación alguna la investigación y búsqueda respectiva y asignará el número de carpeta y/o expediente correspondiente. La omisión de iniciar la investigación y búsqueda correspondiente y/o de iniciar el reporte y/o de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación y búsqueda respectiva.

Artículo 73

El Reporte y/o denuncia debe realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, ante la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público a través de cualquiera de los medios, que establece la Ley General y esta Ley, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Vía Telefónica;
- II. Medios digitales;
- III. Presencial; y,
- IV. Todos aquellos que establece la Ley General.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento o de autogobierno designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente y deben recabar, los datos necesarios de la persona desaparecida conforme al artículo 85 de

la Ley General, y aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización y transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la fiscalía especializada

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó.

En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 74

Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda o a la fiscalía y que tengan conocimiento de ésta, deben recabar, los datos necesarios conforme al artículo 85 de la Ley General, aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización y transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 75

Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro estatal, al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

Artículo 76

Cuando la Comisión de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía Local cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es Niña, Niño o Adolescente, en su caso cuando se trate de personas defensoras de derechos humanos, periodistas, miembros de la comunidad LGBTQ+, con base en los correspondientes protocolos;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito comprendido en la Ley general y en los Códigos Penales;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 77

La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere la Ley General.

Al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley de Víctimas.

Artículo 78

La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida.

Artículo 79

La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

Además, debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 80

Durante la búsqueda, se presumirá que la Persona Desaparecida, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 81

A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y
- XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 82

Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 83

Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda correspondiente debe, al menos:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y el o los probables responsables de la misma;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;
- V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y
- VI. Actualizar los registros Nacional y Estatal en términos de la Ley General y de la presente Ley.

Artículo 84

Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda y/o Fiscalía Local, a efecto de que se verifique si su desaparición fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión de Búsqueda o la Fiscalía Local deberán proceder a las acciones inherentes para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos la Ley General.

Artículo 85

Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la

Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en este capítulo, será sancionado conforme lo establecido en el Código Penal para el Estado de Michoacán, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, y demás normatividad correspondiente.

Capítulo Octavo
Registro de Personas Desaparecidas

Artículo 86

El Registro Estatal de Personas Desaparecidas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Dicho registro deberá contener los siguientes campos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

- a. Nombre completo;
- b. Sexo;
- c. Edad;
- d. Relación con la Persona Desaparecida;
- e. Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f. Domicilio, y
- g. Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida:

- a. Nombre;
- b. Edad;
- c. Sexo;
- d. Nacionalidad;
- e. Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f. Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g. Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h. Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i. Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
- j. Escolaridad;
- k. Ocupación al momento de la desaparición;
- l. Pertenencia grupal o étnica;
- m. Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n. Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
- o. Estatus migratorio;
- p. Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
- q. Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
- r. Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
- s. Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

- IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;
- V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y
- VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro conforme a la Ley General, debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 87

Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal y Nacional de manera inmediata y actualizarse en tiempo real.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial. En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.

Artículo 88

Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General o la de los incisos a) al g) de la fracción II del Artículo 86 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 89

El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 90

El Registro Estatal conforme al Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

- I. De Personas Localizadas:

- a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;
- b) Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
- c) Persona Localizada víctima de un delito diverso;

II. De personas desaparecidas:

- a) Con carpeta de investigación o averiguación previa
- b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 91

El Registro Estatal de conformidad con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía local, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades competentes, las Entidades Federativas, municipios o de autogobierno.

El objetivo de este Registro estatal es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Fiscalía local emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada.

Artículo 92

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

- I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la
- IV. información arqueológica forense y otra información relevante;
- V. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- VI. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- VII. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VIII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- IX. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y;
- X. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía

Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 93

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses del Estado, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Fiscalía Local y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 94

El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 95

La Comisión de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y de los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 96

La información contenida en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 97

El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 98

Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

Del Banco Estatal de Datos Forenses

Artículo 99

El Banco Estatal de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía Local y que tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley.

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de los municipios y autogobiernos, el Poder Judicial, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

El Banco Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Nacional y Estatal y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Banco Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y Nacional y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Estatal que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Fiscalía Local emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

La Fiscalía Local, los Tribunales de Justicia y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Estatal y Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía Local para su adecuada operación.

Artículo 100

Corresponde a la Fiscalía Local coordinar la operación y centralizar la información del Banco Estatal de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense Federal, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Corresponde a las Fiscalía Local coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la fiscalía general, en términos de lo que establece esta Ley.

Artículo 101

Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Fiscalía Local deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.

Las autoridades correspondientes en la Entidad, deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal y Nacional de Datos Forenses.

Artículo 102

La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 103

La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 104

El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

- I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas, conforme se requiera, y
- II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba. Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Artículo 105

La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 106

La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía Local, debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrán coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de

datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México. Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 107

Los datos personales contenidos en el Banco Estatal Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Capítulo Décimo ***Del Registro Estatal de Personas*** ***Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas***

Artículo 108

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General, esta Ley, los Protocolos y lineamientos que se emitan al respecto. El objetivo de este Registro es concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

Artículo 109

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se integrará con la información proporcionada por los servicios periciales o servicios médicos forenses y/o cualquier autoridad competente en el Estado, dicho registro se encontrará a cargo de la Fiscalía Local, que será responsable de coordinar su operación, y formará parte de los datos del Banco Nacional y Estatal de Datos Forenses y contendrá información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

La información contenida se actualizará en tiempo real, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Fiscalía y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Artículo 110

El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado, de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 111

La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada, los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 112

La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 113

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 114

Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

Capítulo Décimo Primero
***De la Disposición de Cadáveres de Personas
Desaparecidas y no Identificadas***

Artículo 115

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía Local y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional y Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

Artículo 116

Las autoridades correspondientes deben recabar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal y Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable, que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 117

Para efectos de lo dispuesto en esta Sección, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo Décimo Segundo
***Del Centro de Resguardo Forense y
Centro Forense de Identificación Humana***

Artículo 118

El Centro de Resguardo Forense, tendrá como finalidad resguardar temporalmente los cadáveres, osamentas o restos humanos de personas desaparecidas y no identificadas, con la finalidad de que, previo a su depósito, los servicios médico • forenses de la Fiscalía Local en coordinación con la Comisión de Búsqueda en la medida de sus competencias, lleven a cabo; en el marco de sus atribuciones, todos los estudios correspondientes que aporten datos genéticos que contribuyan a su identificación.

Artículo 119 Entrega de restos de la persona fallecida a su familia

En caso de que se identifiquen los restos de una persona, la Comisión de Víctimas y la Fiscalía Local, en diálogo con la familia o su representación y, si ésta lo requiere, con el grupo de familias, personas u organizaciones acompañantes o participantes, brindará el apoyo necesario para la entrega digna de los restos, informando de la ubicación actual de los mismos, y las posibilidades de entrega que existan según su estado de conservación, de conformidad con el protocolo en la materia.

La Fiscalía Local asegurará por sí misma, o en colaboración con otras autoridades, todos los elementos necesarios para la recuperación, traslado, entrega, tratamiento y, en su caso, inhumación de los restos humanos, garantizando en todo momento el respeto y dignidad de las familias y de la persona fallecida.

La Fiscalía Local atenderá a las creencias, tradiciones o la voluntad de la persona fallecida y de su familia en la realización de estas acciones.

En el caso de restos de personas de nacionalidad extranjera o cuya familia se encuentre en el extranjero, la Fiscalía Local y la Comisión de Víctimas, previa comunicación y acuerdo con la familia, realizarán todas las gestiones y trámites necesarios para el traslado internacional de los restos y su entrega a la familia.

Junto con los restos de la persona fallecida se entregará a su familia sus objetos y pertenencias personales si así lo desea la familia. En caso de que por motivos procesales no sea posible la entrega de los objetos personales de la persona fallecida a su familia en el momento de la entrega de sus restos, se procederá a su entrega de oficio en cuanto desaparezcan los obstáculos legales que lo impedian y siempre respetando los deseos de la familia.

Artículo 120

El Centro Forense de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda, realizará sus actividades, en coordinación con la Fiscalía Local; en el marco de sus atribuciones y competencias, dentro de la ciencia forense en beneficio de las personas desaparecidas y sus familias, debiendo mantener en todo momento la autonomía técnica en sus procesos y en el cumplimiento de sus obligaciones, en el marco de sus facultades, deberá atender a los principios de debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, perspectiva de género, presunción de vida, verdad, confidencialidad y de máxima protección a los derechos humanos.

Cualquier persona servidora pública que intervenga en el proceso y la obtención de cualquier muestra o indicio, así como su procesamiento y resguardo, deberá actuar de conformidad con esta Ley, el Código Nacional de Procedimiento Penales y conforme lo dispuesto en la Guía Nacional de Cadena de Custodia y leyes aplicables, a fin de establecer la continuidad y trazabilidad de la misma a efecto de que pueda utilizarse con posterioridad en cualquier proceso de carácter legal o administrativo.

Artículo 121

Las acciones emprendidas para dar cumplimiento a esta ley, así como las medidas, mecanismos y procedimientos establecidos en la misma, o que de su aplicación deriven serán realizados, diseñados, implementados y evaluados, además de los principios ya establecidos, deberán actuar conforme a los siguientes principios:

I. Certeza: Las autoridades deberán realizar las acciones de conformidad con los más altos estándares científicos y técnicos para dar certeza a las familias sobre la identidad de las personas cuyos restos serán identificados;

II. Consentimiento previo, libre e informado: En aquellas decisiones que deba adoptar una familia respecto a la información a recibir, procesos a realizar, entrega de los restos de su familiar fallecido, o de cualquier otra índole, se les informará previamente de forma clara y precisa de las alternativas existentes, de las consecuencias o probables consecuencias de las mismas, y de cualquier otra información relevante para que la familia pueda adoptar la decisión que consideren adecuada con toda la información disponible y de forma libre, sin ser sometida a ningún tipo de presión;

III. Conservación: Las autoridades procederán a la conservación en las mejores condiciones posibles de los cuerpos de las personas fallecidas, de sus pertenencias y de los restos que sean localizados y cuya identificación se mantenga pendiente para proceder a su entrega a las familias;

IV. Uso de la mejor técnica disponible: La Fiscalía Local usará las mejores técnicas disponibles en cada momento para la obtención de información útil para la identificación de restos humanos.

Artículo 122. Acreditación del Centro Forense de Identificación Humana

El Centro Forense de Identificación Humana deberá contar con acreditación conforme a la norma internacional correspondiente, los estándares internacionales y las buenas prácticas reconocidos en los distintos procesos de tratamiento de muestras y obtención de perfiles y su procesamiento.

Capítulo Décimo Tercero ***De las Herramientas Tecnológicas***

Artículo 123

Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

I. No exista duplicidad de registros;

II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque nacional y transnacional, a fin de determinar patrones de violencias, de criminalidad, modo de operación, mapas victimales y criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;

III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía Local, los que deberán ser acordes con los lineamientos que emita la Comisión de Búsqueda para el acceso a los Registros Administrativos a los que hace referencia el artículo 12, fracción IV de esta Ley;

IV. Permitan su actualización permanente por parte de la Fiscalía Local, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en esta Ley; y,

V. Permitan la consulta ciudadana a las estadísticas respectivas.

Artículo 124

La Fiscalía Local debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Estatal de Datos Forenses a que se refiere este Título cuenten con las características siguientes:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Estatal para efectos estadísticos;
- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;
- III. Una vez ingresada la información de un Reporte, Denuncia o Noticia en el Registro Estatal, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley, y
- IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

La Fiscalía Local, con la participación de la Comisión de Búsqueda, emitirá los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que el Banco Estatal de Datos Forenses y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se interconecten en tiempo real con el Registro Estatal.

Artículo 125

Además de lo establecido en este Capítulo, el Estado, los municipios y las autoridades de autogobierno, deberán operar conforme a la legislación federal y estatal:

- I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y normativa aplicable; y,
- II. El Registro Estatal de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Local localice.

Capítulo Décimo Cuarto
***Del Programa Estatal de Búsqueda y
del Programa de Exhumaciones***

Artículo 126

Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado y los municipios por el Programa Estatal de Búsqueda, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa de Exhumaciones e Identificación Forense.

Dichas autoridades, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 127

Las autoridades estatales encargadas de la Búsqueda y la investigación, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía General para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los Programas Regional y Nacional, entre otros.

Artículo 128

El Programa Estatal de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;

- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en el Estado, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;
- V. Las estrategias regionales o locales de búsqueda que se determinen de acuerdo a contextos y temporalidades específicas;
- VI. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda;
- VII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VIII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas;
- X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense;
- XI. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
- XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y
- XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 129

La elaboración del Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Fiscalía, deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas;
- III. Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar;
- IV. El listado de todos los panteones y cementerios del Estado, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes;
- V. El listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado, a partir de la información que proporcione la Fiscalía Local y Fiscalía Especializada, especificando si ya se ha procesado la zona y si se han localizado restos, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar recuperados en cada uno, las circunstancias y contextos correspondientes y el estatus de los procesos de identificación respectivos;
- VI. Las estrategias estatales de exhumación que se determinen de acuerdo con los contextos y/o patrones específicos;

- VII. Los criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense, de acuerdo con la información recabada;
- VIII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- IX. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
- X. Las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas, así como los tiempos previstos para su realización;
- XI. Los procesos para el intercambio de información y coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización;
- XII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y
- XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

La Fiscalía Local, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá solicitar información a las autoridades competentes que cuenten con información necesaria y considerar la opinión de la Comisión de Búsqueda.

Título Cuarto *De los Derechos de las Víctimas*

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 130

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención, asesoramiento y representación legal, acompañamiento y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Atención Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 131

Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, memoria, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la legislación aplicable.

Artículo 132

Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a que hace referencia el artículo 117 de esta Ley, así como aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento institucional y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de las Personas Desaparecidas;
- II. Al acompañamiento y transportación antes, durante y posterior a los operativos de búsqueda;
- III. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- IV. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- V. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- VI. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su Participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VII. Acceder a las medidas de seguridad para la asistencia, acompañamiento y atención, que faciliten su Participación en las acciones de búsqueda;
- VIII. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión de Víctimas o promuevan ante las autoridades competentes;
- IX. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- X. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- XI. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;
- XII. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;
- XIII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y,
- XIV. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley de la materia y en la Ley General.

Capítulo Segundo

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 133

Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 134

Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 135

Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales o de otra Entidad federativa, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo Tercero ***De la Declaración Especial de Ausencia***

Artículo 136

Los Familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia Familiar que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a estos.

Artículo 137

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 138

El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causaran contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Estatal de Víctimas, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativas aplicables.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias.

Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 139

La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 140

La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 141

La Declaración Especial de Ausencia solo tendrá efectos en tratándose de procedimientos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 142

La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la Búsqueda, de conformidad con esta Ley, así mismo, la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley aplicable en la materia, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 143

Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez Familiar competente iniciar los procedimientos conforme a la legislación familiar aplicable.

Capítulo Cuarto
***De las Medidas de Reparación
Integral a las Víctimas***

Artículo 144

Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 145

La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley de la materia, y Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizaste, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 146

El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, permiso o respaldo de estos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

Artículo 147

El estado establecerá en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Capítulo Quinto
De la Protección de Personas

Artículo 148

Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley de la materia y Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Intervinientes en el Proceso Penal del Estado de Michoacán.

También deberán otorgar el apoyo pericial, policial especializado, ministerial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física, así como a los sitios en que se realice la búsqueda de campo.

Artículo 149

Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias y autoridades que participen en la búsqueda e investigación de los desaparecidos.

Artículo 150

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 148 de la presente Ley, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 151

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Estatal de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran y que deberán estar en óptimas condiciones para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 152

La incorporación a los programas de protección de personas deberá ser autorizada por el Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 153

La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda y de acuerdo con la Ley de la materia.

Título Quinto
De la Prevención de los Delitos

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 154

La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Local y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Artículo 155

Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales o de autogobierno, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, sujetas a proceso penal, o por arresto derivado de faltas cívicas administrativas deberá contar con cámaras de video vigilancia que permitan registrar los accesos y salidas del lugar, y adicionalmente:

- I. Todos los accesos y salidas del lugar deberán estar iluminados adecuadamente para facilitar su videovigilancia;
- II. La colocación y enfoque de las mismas deben de permitir la nitidez de los rasgos faciales, físicos y de vestimenta de las personas que ingresen o salgan de dichos establecimientos;
- III. Los sistemas de video vigilancia deberán de funcionar las 24 horas del día, todos los días;
- IV. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años, sin cortes o ediciones de ningún tipo, preferentemente en medios digitales en línea o de manera local; y.
- V. El acceso a las videograbaciones a las autoridades responsables de la búsqueda de personas desaparecidas será de manera inmediata y expedita, sin dilatación alguna.

Adicional a lo anterior los videos de los sistemas de videovigilancia adosados en vehículos, las grabaciones de celulares, de cámaras manuales, y de las cámaras corporales, de los elementos integrantes del sistema estatal de seguridad pública deberán ser conservados y entregados a las autoridades responsables de la búsqueda de personas desaparecidas, en todos los casos que involucren personas desaparecidas.

Se considerará falta administrativa grave la negativa del funcionario público estatal o municipal perteneciente al sistema estatal de seguridad pública responsable de los establecimientos en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, sujetas a proceso penal, o por arresto derivado de faltas cívicas administrativas a instalar los sistemas de videovigilancia en los mismos y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y se equiparará también a una falta administrativa grave la omisión de cualquiera de las fracciones que integran a este artículo.

La destrucción, alteración o negación de la entrega de dicho material de videovigilancia se sancionará conforme a la legislación penal correspondiente.

Artículo 156

La Fiscalía Local deberá administrar bases de datos y estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley de la materia y la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por genero, edad, nacionalidad, municipio, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley de la materia y la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 157

El Sistema Estatal de Búsqueda, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Local, la Fiscalía Especializada, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley de la materia:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos; y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;
- III. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas de procuración de justicia, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley de la materia, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- IV. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley de la materia, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;
- V. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- VI. Recabar y generar información respecto de los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VII. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VIII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- IX. Reunirse como mínimo cuatrimestralmente, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- X. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- XII. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 158

La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley de la materia y la Ley General, que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 159

La Fiscalía Local debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 160

El Sistema Búsqueda, a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley de la materia y la Ley General, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la

presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

Capítulo Segundo *Del Programa de Prevención*

Artículo 161

Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, sector privado y población general.

Artículo 162

El Estado, los municipios y autoridades de autogobierno, están obligados a remitir anualmente al Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley de la materia y la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo Tercero *De la Capacitación*

Artículo 163

La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona Titular del Ayuntamiento determine, así como las autoridades con autogobierno, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 164

La Fiscalía Local y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal de procuración de justicia, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación, identificación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la Ley de la materia y la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 165

Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 166

La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan determinar el número de integrantes que conformaran los Grupos de Búsqueda, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como, aspectos de riesgo y/o otros factores que,

derivados el análisis de contexto permitan la realización de acciones en condiciones de seguridad y operatividad pertinentes.

Artículo 167

La Fiscalía Local y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, brindando formación continua en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y la Ley General.

Artículo 168

La Comisión Estatal de Víctimas debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley de la materia y la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley de la materia y la Ley General, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Sistema Estatal deberá quedar instalado dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. El Sistema de Estatal a través de convocatoria pública, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá nombrar a los integrantes del Consejo Estatal respetando la paridad de género.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Cuarto. Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones correspondientes al Decreto que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de mayo de 2019.

Quinto. Dentro de los ciento veinte días hábiles, la Comisión de Búsqueda deberá emitir, o en su caso, adecuar el Programa de Búsqueda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Sexto. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional, dentro de los seis meses posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. El Congreso del Estado deberá armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Octavo. Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la fiscalía general del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender lo mandatado en esta Ley

Noveno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la fiscalía general, la Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley General.

Décimo. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento de la misma y las demás disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Primero. Los Ayuntamientos y el Consejo Mayor de Cheran, dentro de los noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en esta Ley.

Décimo Segundo. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año posterior a la aprobación del presente decreto, deberá destinar los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de la presente Ley, previendo además lo correspondiente a los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 6 de marzo de 2026.

Atentamente

Dip. Belinda Iturbide Díaz
Distrito 02 Puruándiro

[1] Comisión Nacional de Búsqueda
<https://versionpublicarndno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

[2] Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

[3] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

[4] Naciones Unidad – Derechos Humanos
<https://hchr.org.mx/camp/principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-comité-contra-la-desaparicion-forzada/>

[5] Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de Personas.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>